



**Cuenta.** El Secretario General, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el oficio SGG/SUBGOB/DG/308/2020, de uno de mayo de dos mil veinte, y anexos, signado por el Director de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de mayo de dos mil veinte. **Conste.**

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.**

**Secretario General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/40/2020.

**ACTORES:** BEATRIZ GARCÍA ORTIZ, Y OTROS VEINTIDÓS CIUDADANOS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE MAYO  
DEL DOS MIL VEINTE.**

**Vistos** para resolver los autos del medio de impugnación al rubro identificado, promovido por Beatriz García Ortiz y otros veintidós ciudadanos más,<sup>1</sup> originarios y vecinos del Municipio de

<sup>1</sup> En adelante, promoventes o parte actora.

**Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca**, contra la designación del Comisionado Municipal Provisional en ese Municipio, pues a su decir, contraviene su autodeterminación y autogobierno como comunidad indígena, consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Asamblea de elección.** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo en el Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, la asamblea general comunitaria, en la que se eligió a los nuevos concejales que fungirían para el periodo 2020-2022.

**1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019.** En sesión extraordinaria de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>2</sup> emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019,<sup>3</sup> con el que calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el treinta de septiembre de dos mil veinte.

**1.3 Interposición de juicio ciudadano local.** El tres de enero de dos mil veinte, diversos ciudadanos del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, promovieron medio de impugnación contra el referido acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019, emitido por el Instituto Electoral Local, quedando radicado bajo el índice de este Tribunal con el número de expediente JNI/04/2019.

---

<sup>2</sup> En adelante, Instituto Electoral Local o IEEPCO.

<sup>3</sup> Visible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI3282019.pdf>



**1.4 Sentencia emitida en el juicio electoral local.** El ocho de febrero de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió sentencia en el expediente JNI/04/2020,<sup>4</sup> en donde por mayoría de votos, **revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019**, declarando la nulidad de la elección llevada a cabo en ese Municipio, y ordenando entre otras cosas, el nombramiento de un Comisionado Municipal.

**1.5 Interposición de juicios ciudadanos federales.** Con fecha diecinueve y veinticuatro de febrero de dos mil veinte, diversos ciudadanos del Municipio de Magdalena Peñasco Tlaxiaco, Oaxaca, interpusieron medios de impugnación federal contra la sentencia emitida por este Tribunal, señalada en el punto que antecede, los cuales quedaron radicados en la Sala Regional Xalapa con los números de expediente **SX-JDC-53/2020** y **SX-JDC-60/2020**.

**1.6 Sentencia en los Juicios Federales.** El siete de abril de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro de los referidos medios de impugnación,<sup>5</sup> en el sentido de revocar la sentencia emitida por este Tribunal, dejando subsistente el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019, por el que el Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Oaxaca, celebrada el treinta de septiembre pasado.

## **2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**

**2.1 Presentación del medio de impugnación.** El diez de marzo de dos mil veinte, diversos ciudadanos del Municipio de

<sup>4</sup> Visible en el siguiente enlace:

<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2020/JNI-04-2020.pdf>

<sup>5</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0053-2020.pdf>

Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, promovieron ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por la vulneración a sus derechos político electorales, contra la designación y el reconocimiento del Comisionado Municipal en ese Municipio.

**2.2 Recepción y turno.** Mediante proveído de diez de marzo pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos, ordenando formar el presente expediente, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación **JDC/40/2020**, y el once de marzo siguiente lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco.

**2.3 Radicación y Requerimientos.** El diecisiete de marzo pasado, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, radicó el expediente en su ponencia y solicitó a las autoridades responsables el trámite de publicidad e informes circunstanciados de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.<sup>6</sup>

**2.4 Propuesta de desechamiento.** Mediante proveído de cinco de mayo pasado, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados y trámite de publicidad de las autoridades responsables, y se propuso el desechamiento del presente asunto por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, al considerar que el presente juicio **había quedado sin materia.**

**2.5 Fecha y hora de sesión.** En acuerdo de cinco de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal,

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios Local.



señaló las once horas del ocho de mayo de dos mil veinte, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley de Medios Local.

Asimismo, en relación a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99<sup>7</sup>**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Acorde a lo anterior, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe ser el Pleno de este Tribunal, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. OFICIO CON QUE SE DA CUENTA.** Se tiene por recibido el oficio SGG/SUBGOB/DG/308/2020, signado por el Director de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite el informe

---

<sup>7</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

circunstanciado y tramite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Informando que con fecha veintiséis de abril pasado, **quedó insubsistente el nombramiento hecho al entonces Comisionado Municipal de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca**, en atención a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-53/2020 y su acumulado, que dejó subsistente el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-328/2019, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección en ese Municipio.

Y en atención al estado que guarda el presente expediente, los mismos únicamente se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER URGENTE DE LA RESOLUCIÓN.** Es un hecho notorio para este Tribunal el reconocimiento por parte de la Secretaría de Salud Federal de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 6/2020,<sup>8</sup> en el que el Pleno de este Tribunal autorizó la resolución **no presencial** de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran

---

<sup>8</sup> Aprobado el 20 de abril de 2020.



vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

En esta tesitura, este Tribunal considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, puesto que el mismo guarda relación con el proceso electoral del Municipio de Magdalena Peñasco Tlaxiaco, Oaxaca, que si bien ya ha concluido, es importante **dotar de certeza y seguridad jurídica** a las personas que impugnan sobre el estado en que se encuentra actualmente la elección en ese municipio que se rige por su propio sistema normativo interno, lo cual también es acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de brindar una tutela judicial efectiva a los promoventes, emitiendo la resolución que conforme a derecho corresponda.

#### **CUARTO. PRECISIÓN DE LA PRETENSIÓN**

En el caso, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que los actores impugnan del Gobernador, Secretaría General y Secretaría de Finanzas, todos del Gobierno del Estado de Oaxaca; la designación, la acreditación y el reconocimiento, respectivamente, del Comisionado Municipal en ese Municipio.

Pues a su consideración, ello contraviene a la autodeterminación y autogobierno que tienen como comunidad indígena de nombrar a sus propias autoridades, consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, su pretensión es que este Tribunal revoque la designación del Comisionado Municipal y se les restituya el derecho que a su decir se vio vulnerado.

#### **QUINTO. IMPROCEDENCIA.**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.<sup>9</sup>

En ese sentido, las causales de improcedencia deben ser **manifiestas e indubitables**, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Como ya se adelantó, los promoventes se duelen de la designación y el reconocimiento del Comisionado Municipal, por parte de las autoridades señaladas como responsables, pues a su consideración, vulnera su derecho de autonomía y libre determinación de elegir a sus propias autoridades comunitarias.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio es improcedente, porque se

---

<sup>9</sup> Visible en el siguiente enlace:

[https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REVISI%25C3%2593N.%2520ESTUDIO%2520OFICIOSO%2520DE%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520NO%2520EXAMINADAS%2520POR%2520EL%2520JUZGADOR%2520DE%2520PRIMER%2520GRADO&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=198223&Hit=2&IDs=168319,198223&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REVISI%25C3%2593N.%2520ESTUDIO%2520OFICIOSO%2520DE%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520NO%2520EXAMINADAS%2520POR%2520EL%2520JUZGADOR%2520DE%2520PRIMER%2520GRADO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=198223&Hit=2&IDs=168319,198223&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



actualiza la causal consistente en **falta de materia para resolver**, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) en su última hipótesis, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios Local.

En efecto, los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano **cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece la citada ley**, de conformidad con el artículo, 10, numeral 1, inciso e).

La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento, cuando el recurso o medio de impugnación haya quedado sin materia.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso **queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el

litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después del cierre de la instrucción.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la **revocación o modificación** del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002<sup>10</sup> emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Ahora bien, en el presente caso, el medio de impugnación **es improcedente**, porque ha quedado **sin materia**, al haber acontecido un cambio de situación jurídica, tal como enseguida se explicará.

En primer lugar y como se dijo con antelación, los promoventes se dolieron de la designación del Comisionado Municipal en el Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, lo cual fue derivado de la sentencia dictada por este Tribunal el quince de febrero pasado, dentro expediente **JNI/04/2020**.

En donde se declaró la nulidad de la elección celebrada en ese Municipio, determinando la realización de una elección extraordinaria, ordenando así, entre otras cuestiones, la notificación correspondiente al Gobernador del Estado de Oaxaca, para efectos de nombrar a un Comisionado Municipal,

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 34/2002, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



hasta en tanto se llevara a cabo la referida elección extraordinaria.

Sin embargo, como se precisó en los antecedentes del presente fallo, es un hecho notorio para esta autoridad que, el siete de abril del año dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia dentro del expediente **SX-JDC-53/2020** y su acumulado **SX-JDC-60/2020**, en donde **revocó** la sentencia emitida por este Tribunal local dentro del expediente JN/04/2020.

Lo anterior al considerar que se carecían de pruebas idóneas y suficientes que sustentaran las conclusiones a las que arribó este Tribunal para declarar la invalidez de la elección llevada a cabo en ese Municipio.

Y como consecuencia de ello, **dejó subsistente el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019, emitido por el Instituto Electoral Local, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Oaxaca, celebrada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.**

Resolución que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.

El análisis anterior, tiene como criterio orientador la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO**

## **QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"<sup>11</sup>.

Luego entonces, si la fuente de la pretensión primigenia de los promoventes, fue dejar insubsistente el nombramiento del Comisionado Municipal en ese Municipio, que como se dijo se ordenó a raíz de haber declarado la nulidad de la elección en ese Municipio dentro del expediente JNI/04/2020.

El hecho de que la autoridad federal haya revocado dicha determinación, y declarado válida la elección de autoridades en ese Municipio, deja insubsistente desde luego, los efectos de la sentencia local, entre ellos, **la designación del Comisionado Municipal en ese Municipio**, al tenerse reconocido el carácter de las autoridades que resultaron electas en la elección llevada a cabo el treinta de septiembre pasado en el referido Municipio.

Lo cual, hace procedente desechar de plano la demanda del medio de impugnación en estudio, pues el mismo **ha quedado sin materia**, al haber un cambio de situación jurídica.

En este sentido, resultaría ocioso y ningún efecto tendría examinar el fondo del asunto. Esto es así, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, como ya se explicó con anterioridad, ha quedado sin materia la controversia que aquí se formula.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa actualmente se encuentra recurrida ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-REC-70/2020, puesto que conforme a los artículos 39 fracción VI, de la Constitución Federal

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Núm. de Registro: 168124.



y 25, apartado D, de la Constitución Local, en materia electoral los medios de impugnación no admiten efectos suspensivos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente Juicio Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por Beatriz García Ortiz y otros ciudadanos más, del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.